



Expediente:	<b>050020339103</b>
Radicado:	<b>RE-06913-2021</b>
Sede:	<b>REGIONAL PARAMO</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>12/10/2021</b>
Hora:	<b>16:39:57</b>
Folios:	<b>4</b>

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1341 del 15 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 29 de septiembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06050 del 04 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta que "realizaron apertura de vía privada para establecer un cultivo de aguacate, provocando deslizamiento de tierras, afectando la fuente hídrica del nacimiento Los Toritos, de esa fuente se benefician 2 familias y el estadero las Yeguas" se realiza visita de campo en donde se evidencia que se realizaron aperturas de vías internas en el predio 002-8107 sin respetar los retiros y la franja de protección de un nacimiento de agua y un amagamiento, al aparecer el movimiento de tierras fue realizado sin los permisos de la secretaría de Planeación del municipio de Abejorral.*

*Al realizar la apertura de la vía la tierra removida fue depositada en las laderas de la zona de protección de la fuente denominada Los Toritos la cual se encuentra ubicada en las coordenadas:*

Fuente Los Toritos	-75	25	0.9	5	48	51.6	2169
--------------------	-----	----	-----	---	----	------	------

*Se generó sedimentación a la fuente hídrica y como el material fue arrojado sobre la ladera aún se encuentra en riesgo inminente de sedimentación en periodos de lluvia, ya que no se cuenta con obras que retengan el material removido.*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



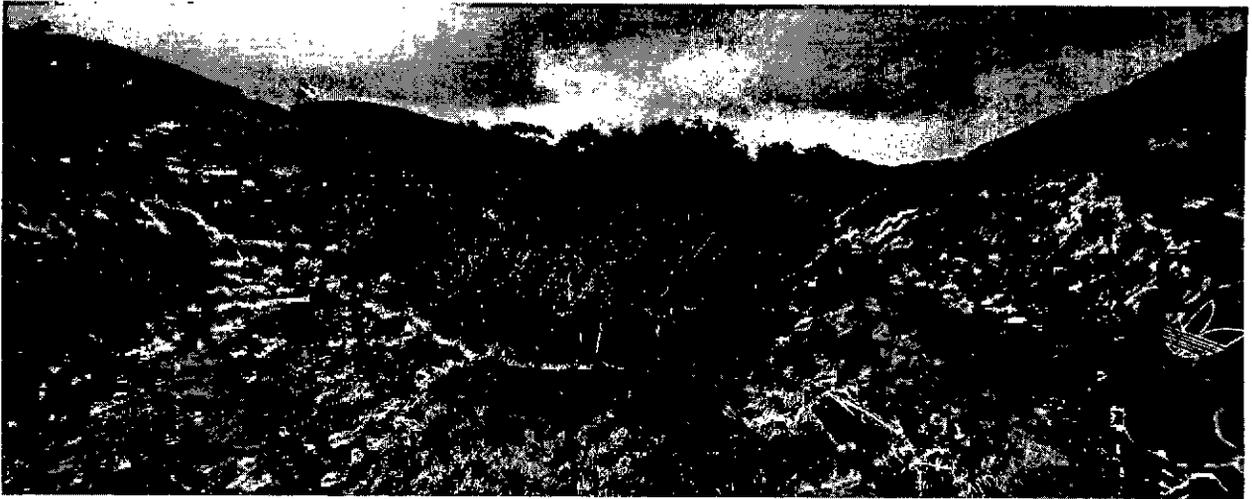
@cornare



cornare



Cornare



*Fuente Los Toritos, evidencia de movimiento de tierras por apertura de vías internas, material depositado en las laderas de la fuente, se rompe con la zona de recarga hídrica que se encuentra en la parte alta del nacimiento*



*Zona de recarga Hídrica de la fuente Los Toritos*



En las coordenadas:

Amagamiento	-75	25	3.0	- 5	48	57.9	2169
-------------	-----	----	-----	-----	----	------	------

Se intervino un amagamiento rompiendo la zona de recarga hídrica al pasar una vía por el medio del discurrir natural de la fuente.

Zona de amagamiento intervenida por apertura de vía interna

Es evidente que los taludes generados por la apertura de la vía, presentan problemas de estabilidad que se pueden ver incrementados en épocas de altas precipitaciones:



Taludes inestables



Cárcavas y evidencia del material depositado en la ladera

El predio se enmarca dentro del POMCA del Río Arma, en subzonas de uso y manejo de la siguiente forma Áreas agrosilvopastoriles 19.14Ha que equivalen al 89.51% del predio, áreas de importancia ambiental 2.13ha que equivalen al 9.95% del predio y en estas zonas fue donde se realizaron las afectaciones ambientales (ver Anexo determinantes ambientales).

#### **4. Conclusiones:**

Se realizaron aperturas de vías internas en el predio 002-8107 sin respetar los retiros y la franja de protección de un nacimiento de agua y un amagamiento, al aparecer el movimiento de tierras fue realizado sin los permisos de la secretaría de Planeación del municipio de Abejorral.

La tierra removida fue depositada en las laderas de la zona de protección de la fuente denominada Los Toritos.

Se rompe con la zona de recarga hídrica que se encuentra en la parte alta del nacimiento los Toritos.

Se intervino un amagamiento rompiendo la zona de recarga hídrica al pasar la vía por el discurrir natural de la fuente.

Los taludes generados por la apertura de la vía, presentan problemas de estabilidad.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente; afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra y apertura de vías internas, a la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.963.984-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.721.053, a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956 y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.610, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra y apertura de vías, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8107, ubicado en la vereda La Labor del municipio de Abejorral, la anterior medida se impone a la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.963.984-9, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.721.053 (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.030.181-1, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.393.956 (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.610.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

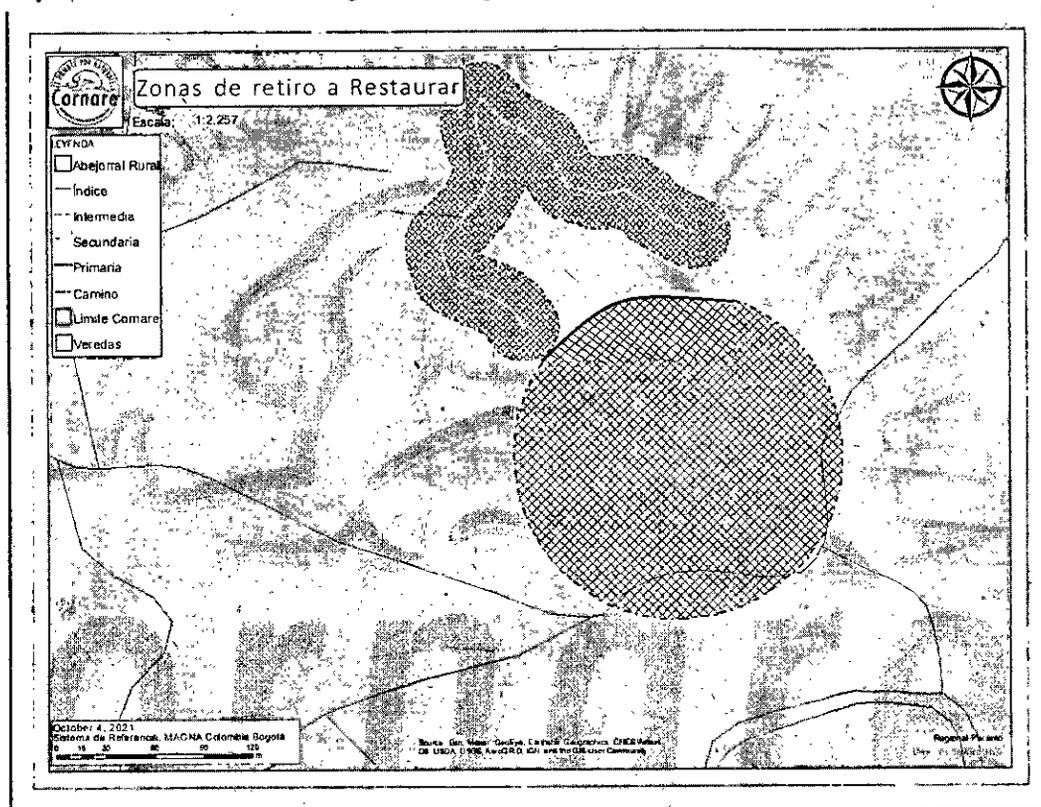
**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos del ente municipal.

3. Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
4. Establecer las obras necesarias que eviten la sedimentación a la fuente Los Toritos y al amagamiento que fueron intervenidas.
5. Respetar las rondas Hídricas establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, tal y como se muestra en la siguiente imagen.



6. Respetar las fajas paralelas de retiro a las corrientes de agua que atraviesan el predio en una distancia no inferior a 15 metros.

Estas rondas hídricas tienen las siguientes características, 30 metros alrededor del Nacimiento y 15 metros en cada margen del discurrir de la fuente.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** a la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, para que procedan de manera inmediata una vez se notifiquen del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.
2. Las vías abiertas en la ronda hídrica de la fuente los Toritos y del Amagamiento deben ser retornadas a las condiciones iniciales.

3. En caso de requerir el uso del recurso hídrico, deberán solicitar la respectiva Concesión de Aguas.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** a la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TERRAPALTA S.A.S**, representada legalmente por el señor **HÉCTOR FERNANDO ACEVEDO HENAO**, (o quien haga sus veces al momento), a la sociedad **INVERSIONES CHERO S.A.S**, representada legalmente por el señor **RICARDO ANGEL RESTREPO**, (o quien haga sus veces al momento) y al señor **JAVIER DEL RIO ARANGO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

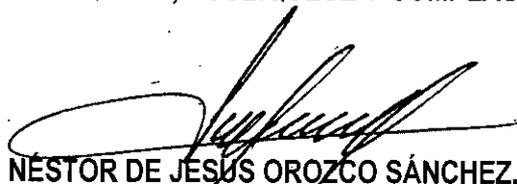
**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NÓTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.39103.**

*Asunto: Queja - Medida Preventiva.*

*Proyectó: Abogada/ Camila Botero.*

*Técnico: Wilson Cardona.*

*Fecha: 12/10/2021*